

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 198.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Instrucción de Llerena, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Llerena se instruyó en febrero de 1912 causa criminal en virtud de denuncia formulada por D. Prudencio Barragán Hernández y D. José García Arévalo, el primero como rematante del impuesto de Consumos en el año anterior del pueblo de Berlanga y el segundo como Administrador y conocio de aquél, por el hecho de haber publicado el Alcalde un bando haciendo saber á los cosecheros de cereales, aceites y caldos que no pagaran derechos ningunos á la Administración saliente hasta tanto que ésta no liquidara con la Administración entrante.

Los denunciantes entendían que el Alcalde había realizado un hecho que castiga el Código Penal, puesto que el funcionario público que se atribuye facultades que no tiene, ó abusando de las propias á sabiendas, dicta, formula ó providencia resolución injusta en asunto administrati-

vo, comete un delito definido en el artículo 369 del citado Cuerpo legal:

Que sin decretar el procesamiento de persona alguna se declaró terminado el sumario; pero revocado el auto de terminación por la Superioridad, fué devuelta la causa al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias:

Que el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Alcalde de Berlanga había obrado en este caso con arreglo á las facultades que le confieren los artículos 19, 23 y 24 del Reglamento de 11 de octubre de 1898, porque en último extremo, él es el responsable de las informalidades que se hayan podido cometer en la administración del impuesto y de la falta de cumplimiento de las formalidades que exige dicho Reglamento en los casos en que termina una Administración y da principio otra:

Que del contenido del art. 24 del mismo Reglamento se desprende con toda evidencia que el asunto de que se trata es de índole administrativa, y que tiene que resolverse la cuestión previa de si el Alcalde obró ó no dentro de sus facultades:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente:

Que interpuesta apelación, la Audiencia provincial de Badajoz revocó el auto apelado y declaró competente al Juzgado para conocer de la causa de que se trata, porque el hecho pudiera ser constitutivo de un delito definido con toda claridad en el art. 369 del Código Penal, cuya persecución y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios;

Que la cuestión propuesta como previa por el requirente de si el mencionado Alcalde obró ó no dentro de sus facultades, para ser tal cuestión previa necesaria estar comprendida en algún precepto legal que reservase su conocimiento á la Administración, y que las citas que se hacían en el requerimiento no eran pertinentes al caso de autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 19 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898, que dice:

«Toda Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.»

Visto el art. 23 del mismo Reglamento, que dispone que:

«El importe de los derechos y re-

cargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de éste»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida por el hecho de haber ordenado el Alcalde de Berlanga la publicación de un bando haciendo saber á los cosecheros de cereales, aceites y caldos que no pagaran derechos ningunos á la Administración de Consumos saliente hasta que ésta no liquidara con la entrante.

2.º Que á los superiores jerárquicos compete determinar si el expresado Alcalde obró ó no dentro de sus tribuciones al ordenar el bando de referencia, por cuanto el asunto de que se trata se refiere á una cuestión puramente administrativa relacionada con la recaudación, liquidación y forma de administración del impuesto de Consumos.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Autoridad administrativa y de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á 30 de

junio de mil novecientos trece.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 188.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, de los cuales resulta:

Que en escrito de 25 de mayo de 1912, D. Juan Roch Fábregas y don Antonio Bolín Badía, denunciaron ante dicho Juzgado los hechos siguientes:

Que el referido Juan Roch adquirió del otro denunciante una bicicleta que éste tenía inscrita con el número 63 en el registro correspondiente del Ayuntamiento de Igualada;

Que el comprador inscribió el vehículo adquirido en el registro de carruajes de lujo del Ayuntamiento de Poble de Claramunt:

Que en la tarde del día 23 anterior á la denuncia y cuando pasaba por la plaza de la Cruz montado en dicha bicicleta el denunciante Antonio Bolín, un agente municipal le detuvo, apoderándose de la máquina, que dejó después depositada en la Alcaldía;

Que en ella compareció el denunciante reclamando la bicicleta y ofreciendo satisfacer la multa pertinente si resultare que había infringido las Ordenanzas municipales, contestándole el Alcalde, D. Juan Godó, que no le sería devuelto el artefacto sin el previo abono de una multa que por la correspondiente dependencia se estaba tramitando, y

Que ante la posibilidad de que lo relacionado pudiera constituir un delito contra la propiedad, realizado con probable abuso de autoridad, formulaban la denuncia contra el referido D. Juan Godó y Pelegrí, en su calidad de Alcalde de Igualada.

Por otrosí solicitaban que por el Juzgado se acordara la devolución de la bicicleta á su legítimo dueño.

Que en los autos incoados á virtud de dicha denuncia aparecen, entre otros documentos, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Igualada, relativa á un bando publicado por aquella Alcaldía en 12 de abril de 1912, recordando á los poseedores de bicicletas la obligación en que se hallaban de inscribirlas en la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el pago del arbitrio establecido en el presu-

puesto municipal, con la prevención de que se exigiría á los contraventores, además de la multa, las consiguientes responsabilidades.

En dicha certificación se transcribe también una providencia dictada por la Alcaldía el día 13 del mismo mes y año para dar cumplimiento al referido bando, en la cual se ordena á los empleados del Municipio que denuncien cuantas infracciones observen y procedan á detener las bicicletas de los poseedores que no hayan cumplido aquel requisito, añadiendo que las máquinas queden en depósito hasta que se haga efectivo el pago del arbitrio y de la multa que pudiera imponérseles.

Que hallándose el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la detención y depósito de una bicicleta, llevados á cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el bando de la Alcaldía y encaminados á hacer efectivo un arbitrio consignado en el presupuesto, constituyen un acto de gobierno municipal, por lo que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley, se halla la Alcaldía en esta materia bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador;

En que la determinación de si el Alcalde estaba ó no facultado para ordenar la detención y depósito de la bicicleta, constituye una cuestión previa de notoria influencia en el fallo que en su día recaiga en la causa; y

En que, á tenor de lo dispuesto en el citado artículo 179 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde resolver la expresada cuestión previa.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho objeto de la denuncia pudiera ser constitutivo del delito que define y castiga el art. 228 del Código Penal, en cuya sanción incurre el funcionario público que, á no ser en virtud de mandamiento judicial, perturbare á un ciudadano ó extranjero en la posesión de sus bienes;

Que estando atribuida á los Tribunales ordinarios la aplicación de los preceptos de dicho Código, á ellos exclusivamente corresponde determinar si los actos que se atribuyen al Alcalde caen dentro de las sanciones en él establecidas;

Que no existe ni puede existir cuestión alguna que previamente haya de resolver la Administración, puesto que no habiendo obrado el Alcalde por orden de sus superiores jerárquicos al mandar á sus subordinados que ocupasen y retuviesen la bicicleta, ni tampoco al negarse á devolverla hasta que se pagara la multa, únicamente podría eximirle de responsabilidad si los actos por él ejecutados infringieran el precepto penal referido, el haber obrado en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio de un derecho que las leyes atribuyan á la autoridad que ejercía, y es evidente que á la jurisdicción ordinaria y no á la Autoridad gubernativa es á quien corresponde apreciar si concurre tal circunstancia de exención:

Que en otro caso sólo cabría exigir responsabilidad criminal á los funcionarios administrativos cuando sus superiores lo consintieran, quedando subordinado á la voluntad ó á la interpretación de los mismos la augusta misión encomendada por las leyes á los Tribunales de justicia, y que cualesquiera que sean las atribuciones que el Gobierno Civil haya concedido ó pueda reconocer al Alcalde denunciado para el cumplimiento de sus deberes, nunca pueden rebasar los límites de las prescripciones del Código Penal, en relación con las demás leyes aplicables al caso, por lo cual no cabe admitir que su resolución pudiera tener respecto al hecho denunciado, influencia ninguna en el fallo que en definitiva hubiere de dictarse en la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los

juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 228 en su párrafo 2.º del Código Penal, que castiga al funcionario público que perturbare en la posesión de sus bienes á un ciudadano ó extranjero, á no ser en virtud de mandato judicial

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Antonio Bolín y otro contra el Alcalde de Igualada D. Juan Godó, por el hecho de haber detenido al denunciante una bicicleta, que depositada en la Alcaldía, se niega aquella Autoridad á devolverla, si no precede el abono de la multa que corresponda por la falta de pago del arbitrio municipal.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo del delito que define y sanciona el mencionado artículo 228 del Código Penal, y, por consiguiente, su averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que la providencia de la Alcaldía de 13 de abril de 1912, á cuyo amparo se ha realizado el hecho que motivó la presente denuncia, y con la cual intenta el Alcalde justificar su negativa á devolver á su dueño la bicicleta retenida, fué dictada con notoria extralimitación de las facultades de la citada Alcaldía, en cuanto en dicha providencia se ordena que las bicicletas detenidas por contravenir sus poseedores á lo dispuesto en el bando del día anterior, queden en depósito hasta que se haga efectivo el pago del arbitrio y de la multa que pudiera imponérseles.

4.º Que ya la legislación vigente concede á los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, los medios necesarios para que puedan hacer efectivos sus arbitrios y el pago de las multas que impusieren, sin que sea admisible que se les considere autorizados para adoptar medidas que cual la presente envuelven un evidente ataque á la propiedad particular.

5.º Que, por consiguiente, no apareciendo que el Alcalde se hallara autorizado por disposición ninguna legítima para realizar el hecho denunciado, puesto que su providencia fué dictada fuera del círculo de las atribuciones privativas de la Alcaldía, no cabe apreciar la existencia de ninguna cuestión previa que la Administración tenga que resolver y cuya decisión pudiera in-

hacer en el fallo que en su día dieten los Tribunales ordinarios; y

6.º Que no existiendo, por otra parte, disposición alguna que atribuya el conocimiento del hecho denunciado á los funcionarios del orden administrativo, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á treinta de junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 191.)

Gobierno Civil

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero del joven Santiago Martínez, que el día 30 del mes próximo pasado se ausentó del domicilio paterno en el pueblo de Ayuelas, cuyas señas son las siguientes: 20 años de edad, estatura regular, grueso, pelo entrecertero, ojos pardos, viste camisa de color, pantalón y chaqueta de paño, chaleco de pana, boina azul, botas negras y un pañuelo encarnado de corbata, va indocumentado. Caso de ser habido lo pondrán en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo para que pueda restituirle á su padre que le reclama.

Burgos 17 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Aguas.

Siendo frecuentes los abusos que durante la época del estiaje se cometen, distrayendo las aguas del río Arlanzón sin derecho para ello, he acordado prevenir á los Alcaldes de los términos municipales por donde cursa el mencionado río que, bajo su más estrecha responsabilidad, impidan todo aprovechamiento que no se funde en título perfectamente legítimo, consultando á este Gobierno siempre que se les ofrezcan dudas sobre el particular.

Burgos 19 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega

Providencias judiciales

Castrillo Matajudios.

D. Vicente González Ortega, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En el pueblo de Castrillo Matajudios á 15 de julio de 1913, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez municipal suplente D. Eladio Gil Ruiz, y de los adjuntos D. Rogelio Antón Viñé y D. Juan Hierro Lagunas, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas celebrado en virtud de denuncia presentada por doña Grafira Cabezón Escribano, casada, mayor de edad y profesión su sexo y vecina de esta vecindad, asistida por su esposo Felicísimo Reinoso Bueno y como denunciada Basilia Borja Jiménez, de 20 años de edad, casada, gitana, sin domicilio fijo, ignorándose su actual paradero, sobre hurto de una gallina, en cuyo juicio ha sido parte el Sr. Fiscal municipal.

Vistos los artículos 962 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de aplicación.

Parte dispositiva.—Fallamos por unanimidad y visto el dictamen del Sr. Fiscal municipal y el art. 606 del Código penal reformado, que debemos de condenar y condenamos á la denunciada Basilia Borja Jiménez á la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en el local destinado al efecto por el Ayuntamiento de este pueblo, en las costas del juicio y á que indemnice á la perjudicada Grafira Cabezón Escribano en cantidad de dos pesetas y en caso de insolvencia á la prisión sustitutoria correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando y que se hará saber á las partes, y por la rebeldía de la denunciada Basilia Borja Jiménez, en los estrados de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y otro testimonio de la misma se remitirá al Sr. Juez de primera instancia é instrucción del partido de Castrogeriz, en virtud de lo ordenado por el mismo, lo pronunciamos mandamos y firmamos, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal suplente, Eladio Gil.—Adjuntos, Rogelio Antón y Juan Hierro.—El Secretario, Vicente González.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública hoy 15 de julio de 1913, de que yo el Secretario certifico.—Vicente González.

Y para que sirva de notificación á la denunciada Basilia Borja Jiménez, declarada rebelde en el juicio, expido la presente que firmo, visada y sellada por el Sr. Juez municipal, en Castrillo Matajudios á 16 de julio de 1913.—El Secretario, Vicente González Ortega.—V.º B.º—El Juez municipal, Eladio Gil.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el segundo trimestre de 1913.

El día 20 de abril quedó enterada la Corporación de los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Reclutamiento el día 14 y acordó su cumplimiento.

Visto el expediente de posesión de fincas en Salazar, á favor de Gregorio López Irús y su mujer María Ruiz, se acordó amillararlas.

Se dió cuenta de las instancias de Julián García, Claudio Martínez y Pedro Diez, solicitando el cambio de inscripción de fincas en el Registro de edificios y solares por transmisión de dominio y se acordó que se expidan las oportunas certificaciones por la Secretaría y se remitan á la Delegación de Hacienda.

El 11 de mayo se acordó proceder al cobro de los repartimientos de consumos y déficit, y que al efecto se entreguen al Recaudador los recibos del segundo trimestre.

Dada cuenta del informe de la Comisión designada en la queja de Eugenio Villerias, contra Eusebio Gómez por construcción de un retrete y otras obras, por unanimidad se acordó que dentro de diez días retire la cañería adosada á la pared del saliente y la coloque por la parte interior, si viere convenirle, guardando las prescripciones de las ordenanzas, bajo apercibimiento de hacerse á su costa, oyendo á la Junta de Sanidad.

En la queja formulada por Francisco González, vecino de Casillas, por obras ejecutadas por la Junta administrativa del mismo que dice le perjudican, se acordó remitirla á informe de dicha Junta.

Igualmente se dió cuenta de una queja dada por la Junta administrativa de Casillas, y de otra del vecino del mismo, Valentin Gutiérrez, acerca del arreglo del camino titulado de la Fuente y obras en él ejecutadas por ambas partes, y por unanimidad se acordó se pida relación de los propietarios lindantes con él á los efectos del penúltimo párrafo del núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal.

También se dió cuenta de un oficio del Alcalde Presidente de la Junta administrativa de Villalain, denunciando que por Robustiano Sainz Terrones se ha construido una pared en terreno comunal y sobre el camino, al sitio del Molinillo, y el Ayuntamiento acordó no haber lugar á intervenir por su parte en el asunto por tener la Junta personalidad y competencia para reivindicar sus bienes.

El 25 se acordó que el día 1.º de junio se publique el bando prescrito en la ley de Reemplazos, sobre justificación de ausencia por 10 ó más años que produzcan excepción á los que han de alistarse en 1914.

Que se paguen los honorarios devengados por los Médicos en el reconocimiento de mozos, residentes en otros municipios.

Informar en una queja del Alcalde de Villalain, contra Timoteo García por interceptar con pared y zanja una servidumbre ó calle pública, se designó á los Concejales señores Bustamante y Cortés.

El 8 de junio se dió cuenta de los Reales decretos de 5 de mayo sobre nombramiento de Inspectores y Juntas provinciales y locales de instrucción y acordó quedar enterada, y que se lleven á ejecución publicadas que sean las instrucciones del Ministerio.

Se dió cuenta de los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Reclutamiento de 29 de mayo y 6 del actual, acordó quedar enterado y se la diga que no se instruyó expediente para justificar la excepción de hijo único de padre sexagenario del mozo núm. 26, por no haberlo pretendido el interesado ni creerlo necesario, según el art. 106 de la ley, hasta la resolución de la exención física que también alegó en primer término.

Se acordó el nombramiento de peritos repartidores y se hizo la propuesta en terna para el año actual y siguientes.

En el expediente á instancia de Francisco González, se acordó re-

cordar al Alcalde de Casillas la devolución é informe, pedido el 11 de mayo.

En la queja formulada por el Alcalde de Villalain, contra Timoteo Garcia, por interceptación de una calle, de conformidad con el informe de la Comisión inspectora, por unanimidad se acordó sobreseer el expediente por no ser cierto que obstruya el uso y tránsito.

Así resulta de los libros de actas á que me remito.

Cigüenza 4 de julio de 1913.— Saturnino Ruiz.

Aprobado en sesión de ayer.

Cigüenza 4 de julio de 1913.—El Alcalde, Segundo Martinez.

Ayuntamiento de Fuentelís
Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación durante el segundo trimestre de 1913.

El 6 de abril quedó enterada de las existencias en caja en 31 de marzo último en cantidad de pesetas 1769'05.

El 13 se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados durante el primer trimestre del año actual y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial.

El 20 se acordó satisfacer á Don Segundo Sanz 10 pesetas por la reclusión en un establecimiento benéfico de su hijo Maximino Sanz.

El 27 se acordó la veda en los barbechos de este término municipal para el ganado lanar con las multas que tiene establecidas la Corporación á los dueños propietarios que infrinjan este acuerdo.

El 11 de mayo quedó enterada la Corporación de la existencia en caja en 30 de abril último en cantidad de 1759'05 pesetas; de haberse ingresado 228'46 pesetas por el dividendo practicado por los representantes de la Comunidad de villa y tierra de Haza, y acordar por mayoría de votos que entre á pastar el ganado mayor de esta villa en la Dehesa boyal de la misma.

El 18 y 25 de mayo y 1.º de junio no hubo asuntos de que tratar.

El 8 quedaron enterados de la existencia en Caja en 31 de mayo último, en cantidad de 2020'42 pesetas.

El 15 no hubo asuntos de que tratar.

El 22 se acordó satisfacer los pagos de este Municipio correspondientes al actual trimestre, y formar el pliego de condiciones para

las subastas de guardería del ganado mayor y lotes de Prado y Llano para la recolección de mieses, teniendo lugar las citadas subastas el día 24 del actual, y hora de las once, haciéndose saber al vecindario en la forma ordinaria.

El 29 se acordó satisfacer á don Eustaquio Domingo, 4'50 pesetas por comisión de ir á Burgos á ingresar cantidades por cuenta de este Ayuntamiento; al Sr. Alcalde y Secretario 16 pesetas por varias comisiones; prohibir la entrada á pastar en los rastrojos y Dehesa boyal de este término al ganado lanar bajo la multa de dos pesetas á los dueños del ganado que infrinjan este acuerdo si es de día, y cuatro pesetas si es en la nocturnidad, por cada rebano ó fracción de él, en papel especial del Ayuntamiento.

Sesión de quintas.

El 27 de abril se procedió al nombramiento de Comisionado, siendo nombrado por mayoría D. Eustaquio Domingo para que represente á este Municipio ante la Comisión mixta de esta provincia en juicio de exenciones, que tendrá lugar el día 24 de mayo próximo, á quien se le abonarán los derechos de costumbre en concepto de indemnización.

Sesiones de la Junta municipal.

El 10 de mayo se acordó nombrar una comisión compuesta de D. Claudio Sanz, D. Agapito Casado y don Santiago Palomino para que examinen y dictaminen las cuentas municipales de 1912.

El 15 se aprobó el dictamen de la Comisión sobre las cuentas, quedando fijado definitivamente el cargo en 7594'30 pesetas y la data en 5900'18 pesetas, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación definitiva.

Y para que conste, dar cuenta al Ayuntamiento, y, previa su aprobación, remitirle al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente en Fuentelís el 30 de junio de 1913.—El Secretario, Agapito Lázaro.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, acordó aprobar el precedente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Fuentelís 6 de julio de 1913.—El Secretario, Agapito Lázaro.—V.º B.º—El Alcalde, Jorge Sanz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

No habiendo concurrido mayoría de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial á la reunión del día de hoy, convocada para aprobar el presupuesto extraordinario formado para pago de socorros á presos estantes en la cárcel de este partido, durante el segundo semestre del año actual, por haberse agotado la cantidad consignada á este objeto en el presupuesto ordinario, se cita á la que en segunda convocatoria se ha de celebrar en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, el día 21 de los corrientes, á las once de su mañana, advirtiéndose que cualquiera que sea el número de representantes que asistan se tomará acuerdo.

Villarcayo 14 de julio de 1913.—El Alcalde, Joaquin Fernández Villarán.

Alcaldía de Sasamón.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sasamón 16 de julio de 1913.—El Alcalde, Francisco Rilova Garcia.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villafranca Montes de Oca 15 de julio de 1913.—El Alcalde, Salustio Arnaiz.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 4

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una
Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 6

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 4

Fijarse bien

«La Eléctrica Rachel», de Covarrubias (Burgos) arrienda un molino harinero eléctrico, situado en el pueblo de Mecerreyes, bien acreditado, y cuyo molino, según datos oficiales, muele al año unos 55.250 kilogramos, equivalentes á 13.000 fanegas.

Para tratar, dirigirse á la Gerencia de dicha «Eléctrica Rachel», en Covarrubias. 8—15

El día 14 del actual desaparecieron del pueblo de Villatoro tres ovejas blancas, con las orejas cortadas. La persona que las haya recogido puede avisar á su dueño Millán Preciado, en Villatoro.

IMPRESA PROVINCIAL